



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS
EJECUTANTE:	LUIS ANGEL AYALA TAMAYO
EJECUTADO:	MARTHA CECILIA MARIN
RADICACION:	6300140030082017-0027700

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que el señor **LUIS ANGEL AYALA TAMAYO**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS**, en contra de **MARTHA CECILIA MARIN**, radicado bajo el número 630014003-008-2017-00277-00

Dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago el 05 de diciembre de 2019.

La ejecutada **MARTHA CECILIA MARIN**, fue notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente conforme el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se indica en constancia secretarial, dentro del término legal no pagó, ni formuló en debida forma medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **MARTHA CECILIA MARIN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).



El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 ibidem, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título ejecutivo (auto de liquidación de costas), obrante en el plenario, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan de la Ley.

La ejecutada, dentro del término legal, no formulo medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora, sin embargo, en el plenario obra deposito efectuado por esta, en favor del proceso por \$1.722.400, dineros que deberán ser tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

F.B.A.



PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del señor **LUIS ANGEL AYALA TAMAYO**, en contra de **MARTHA CECILIA MARIN**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Líquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de \$41.405,8 por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

19 DE JULIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381181609c90b34fb64ce12855cd0e70ec6f9f9991d4339f5ce7d21566a0b91c**

Documento generado en 18/07/2023 08:22:07 AM

F.B.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>